

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CLARA INÉS MORALES**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 011 2020 00274 01**

Hoy, **25 de noviembre de 2022**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve los **recursos de apelación formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CLARA INÉS MORALES** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 011 2020 00274 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **02 de noviembre de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 68**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

AUTO NÚMERO 1061

En virtud del memorial allegado al correo electrónico el día 16 de noviembre de 2022, se RECONOCE personería para actuar al abogado **CÉSAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, portador de la T.P. No. 354.370 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder sustitución a él otorgado por la representante legal de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S..

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 429

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (f/s. 2-3, expediente virtual, archivo: 03Demanda):

(...)

- 1) **DECLARAR** que la señora CLARA INÉS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía 31.158.151 de Palmira, tiene derecho al reconocimiento por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES del disfrute de la pensión de vejez, a partir del 1° de enero de 2019, teniendo en cuenta 1976 semanas cotizadas, que conduce a tener el tope máximo del 80% sobre el ingreso base de cotización para una mesada inicial en el año 2019 de \$4.418.949,00 y, para el año 2020, \$4.586.869,00. Lo anterior, sin perjuicio de que la mesada sea por un monto superior.
- 2) **DECLARAR** que la señora CLARA INÉS MORALES, tiene derecho por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago por concepto de pensión de vejez de las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 1° de enero de 2019 junto con la mesada 13 o adicional de diciembre de 2019 y hasta agosto de 2020, que no han sido cubiertas.
- 3) **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar en favor de la señora CLARA INÉS MORALES, las mesadas causadas desde el 1° de enero de 2019 hasta agosto de 2020, junto con la mesada 13 o adicional de diciembre de cada anualidad, que, sin perjuicio de que sea un monto mayor, ascienden a la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$94.141.281,00)**, discriminadas de la siguiente manera:

RETROACTIVO PENSIONAL DEBIDO A PARTIR DE ENERO DE 2019				
AÑO	IPC	MONTO PENSION	Número Mesadas	TOTAL
2018	3,18%	\$4.282.757	0	\$ 0
2019	3,80%	\$4.418.949	13	\$ 57.446.332
2020		\$4.586.869	8	\$ 36.694.949
TOTAL mesadas retroactivas a agosto de 2020				\$ 94.141.281

♦ Lo anterior, sin perjuicio de las deducciones con destino a la Entidad Promotora de Salud.

- 4) **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar igualmente las diferencias de las mesadas pensionales que se causen a partir del mes de septiembre de 2020. Diferencia que surge así, por cada mesada que se cause:

DIFERENCIAS EN MESADAS A PARTIR DE SEPTIEMBRE DE 2020			
Período	Reclamada	Reconocida	Diferencia
Septiembre 2020	\$4.586.869	\$ 4.427.229	\$ 159.640

- 5) **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al incurrir en mora, al reconocimiento y pago, en favor de la señora CLARA INÉS MORALES al tenor del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de los intereses moratorios hasta el momento en que se efectúe el pago tanto de las mesadas retroactivas debidas como de las diferencias de las mesadas pensionales. Intereses que serán liquidados sobre dichas mesadas retroactivas debidas desde 08 de agosto de 2018 hasta agosto de 2020 a partir del momento de la mora de cada mesada y hasta su pago, a la tasa moratoria que se encuentre vigente. **EN SUBSIDIO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar en favor del señor CLARA INÉS MORALES, las mesadas pensionales debidas, INDEXADAS al momento de su cancelación, aplicando el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.)
- 6) **DAR** aplicación a las **FACULTADES EXTRA Y ULTRAPETITA**, en el momento de proferirse el respectivo fallo; y especialmente teniendo en cuenta los montos y sumas que resulten finalmente probados por todas las acreencias derivadas de la pensión de VEJEZ reclamada.
- 7) **CONDENAR** en costas a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, las que serán a favor de mi mandante señor **CLARA INÉS MORALES**.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (*fls. 3-4, ib.*), giran en torno a que, la demandante nació el 08 de agosto de 1961, cumplió los 57 años de edad el 08 de agosto de 2018, fecha para la cual contaba con más de 1300 semanas, esto es 1976 semanas.

Que no es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y ante declaratoria de ineficacia, quedó nuevamente en el RPMPD, como consta en Resolución SUB172468 del 12 de agosto de 2020.

Agrega que, cotizó en pensión hasta el 31 de diciembre de 2018, habiéndose reportado su retiro por parte del empleador CARIBE DE TRANSPORTES S.A.S. CARITRANS, como consta en planilla del periodo 2018-12, y que su derecho a la pensión de vejez surge desde el 08 de agosto de 2018, para cuando cumple los 57 años de edad.

Que surtido el trámite de la ineficacia del traslado, el día 12 de agosto de 2020 solicitó a Colpensiones la pensión de vejez, misma que fue reconocida a partir del 01 de septiembre de 2020, con mesada inicial de \$4.427.229, limitando el cálculo a 1800 semanas, desconociendo que contaba con 1976, que le permiten acceder a una tasa de reemplazo del 80% sobre el IBL, conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

Manifiesta que cumplió los 62 años de edad el 12 de diciembre de 2017 para cuando contaba con 1600 semanas, por lo que, el 19 de abril de 2018 solicitó a la demandada la pensión de vejez, negada por resolución del 27 de abril de ese año, bajo el argumento de tener solo 48 semanas cotizadas. Que el 04 de julio de 2018 reiteró la petición, negándose nuevamente el derecho por acto administrativo del 11 de agosto de ese año; decisión confirmada en reposición y apelación por actos administrativos d ellos días 24 de agosto y 24 de septiembre de 2020.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda (*expediente virtual, archivo: 08ContestacionDemandaColpensiones*), se opuso a las pretensiones, argumentando que, la demandante no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional con tasa de reemplazo del 80%, en tanto que, la mesada pensional le fue reconocida en aplicación de la normatividad que le era más favorable, así como en aplicación del IBL que mayor beneficio le comportaba a su derecho pensional, y la tasa de remplazo que le

correspondía, ello teniendo en cuenta las semanas efectivamente cotizadas y con la virtualidad necesaria para mejorar el monto de su pensión, ello en función de los ingresos acreditados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora CLARA INÉS MORALES tiene derecho a que la pensión de vejez reconocida sea reliquidada, a partir del 23 de julio de 2020.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante CLARA INÉS MORALES, de condiciones civiles acreditadas en juicio, la suma de \$13.911.000 = M/CTE., por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado en el periodo 23 de julio de 2020 al 30 de septiembre de este año. La entidad deberá continuar pagando la suma de \$ 4.922.000= como mesada pensional, a partir del 01 de octubre de 2022.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que descuenta del retroactivo de diferencia pensional que corresponde a la señora CLARA INÉS MORALES, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, pero solo de las mesadas ordinarias.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de **CLARA INÉS MORALES**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 12 de agosto de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 4% de los valores objeto de condena.

SÉPTIMO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, realizado el cálculo del IBL más favorable con el promedio de los últimos 10 años, arroja la suma de \$5.730.236, que al aplicar una tasa de reemplazo del 80%, da para el año 2020 una mesada de \$4.584.189,37, superior a la reconocida por la demandada. En cuanto a la pretensión de retroactivo pensional, consideró que, la demandante tenía derecho al disfrute de la prestación desde el 23 de julio de 2020, fecha

para la cual efectuó la reclamación del derecho pensional y demostró su intención de cesar las cotizaciones.

APELACIONES

PARTE DEMANDANTE: La apoderada judicial de la actora apela la decisión de primera instancia, solicitando su revocatoria parcial, al considerar que, se debió reconocer la pensión de vejez desde enero de 2019, toda vez que, no hay cotizaciones desde mayo y, solo por aparecer una cotización de un día en mayo de 2019, no se puede desconocer el derecho, lo que origina también el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tanto por el retroactivo como por las diferencias.

PARTE DEMANDADA: El apoderado judicial de la demandada apeló igualmente la decisión, señalando frente a la pretensión de reliquidación con una tasa del 80%, que la pensión reconocida por resolución del 12 de agosto de 2020 es la más favorable a la actora, como se señaló además en la resolución del 24 de septiembre de 2020, en donde se obtuvo el monto de la pensión de vejez con un IBL de \$5.732.525, considerando el salario mínimo de la época año 2020 de \$877.803, para un valor de 6,53, multiplicado por 0,5, que da 3.263, para un 62,23%, resultado al que se le aplica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, esto es, 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las primeras 1300, es decir, 500 semanas que equivalen a un 15%, que sumado al 62,23%, arroja un total de 77,23% como tasa de reemplazo. Por lo anterior, refiere que, resulta improcedente realizar un nuevo cálculo de la pensión de la demandante, pues el derecho se le reconoció de manera adecuada y conforme a la ley y a los reglamentos de la institución. Así las cosas, solicita se revoque la sentencia y, en su lugar, se absuelva a su representada de todas las pretensiones.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de la parte demandante alegó de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en lo respecta al retroactivo pensional, para que, en su lugar se acojan favorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda, señalando que, se debió reconocer el disfrute de la pensión a partir del 01 de enero de 2019, junto con los intereses moratorios. Pide que se confirme en lo que atañe a la forma en que se hizo el cálculo de la tasa de reemplazo, para determinarla en el 80% del Ingreso Base de Liquidación que, es promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años anteriores laborados a su retiro reportado en la planilla de diciembre de 2018 a partir del 1º de enero de 2019 y el reconocimiento del retroactivo por el reajuste o diferencia pensional.

La parte demandada también alegó de conclusión a través de su apoderado judicial, ratificándose de lo expuesto en la contestación de la demanda, solicitando se absuelva a su representada de las pretensiones.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante y a los intereses moratorios, en la forma y términos solicitados en la demanda y en la alzada.

En el sub examine se acredita que, la demandante solicitó la pensión de vejez el 23 de julio de 2020 ante Colpensiones, derecho reconocido por **Resolución SUB 172468 del 12 de agosto de 2020** (fls. 25-33, expediente virtual, archivo: 04AnexosDemanda), a partir del **01 de septiembre de 2020**, con fecha de status 08 de agosto de 2018, en cuantía de **\$4.427.229**, ello con un IBL de \$5.732.525 y tasa del 77,23% por 1976 semanas, con fundamento en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003. En dicho acto administrativo, se deja constancia que la afiliada fue trasladada al Régimen de Prima Media con

Prestación Definida, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali en sentencia del 22 de enero de 2020; decisión confirmada en reposición y apelación por actos administrativos **SUB 179445 del 21 de agosto de 2020 y DPE 13039 del 24 de septiembre de 2020** (fls. 50-82, ib.), en los que se niega el retroactivo pensional reclamado por la falta de novedad de retiro del último empleador ACOSTA & CIA S EN CS.

Atendiendo lo antes expuesto y lo solicitado en el libelo introductor y alzada, advierte la Sala que, no se discute el régimen aplicable en el caso de la demandante, esto es, la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993, pues lo perseguido con la demanda es el reconocimiento y pago del retroactivo pensional generado desde el 01 de enero de 2019, así como la reliquidación de la mesada con una tasa de reemplazo del 80%, en los términos de los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, último éste modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, en cuanto al primer problema planteado, relativo al **retroactivo pensional**, dispone el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que la pensión de vejez se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute **“será necesaria su desafiliación al régimen”**, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el artículo 35 *ibidem* prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social **“se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (...)”**.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la **conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es claro que **para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema**. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado **52217 de 6 de diciembre de 2011** y **SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018**.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, claro está, siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011**, **SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922** y **SL1353 del 27 de marzo de 2019 radicado 69105**.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que, cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos.

Ahora bien, por haber nacido la demandante el **08 de agosto de 1961** (fl. 1, expediente digital, archivo: 04AnexosDemanda), se tiene que alcanzó los 57 años de edad el mismo día y mes del año **2018**, fecha para la cual ya acreditaba el requisito mínimo de 1300 semanas, lo que le da derecho a causar la prestación por vejez desde esa calenda -08 de agosto de 2018-, fecha de status reconocida por la demandada en el acto administrativo de reconocimiento.

En cuanto a la fecha de disfrute del derecho, se tiene que, según historia laboral la actora tiene un total de **1976,57 semanas** cotizadas, y que reporta su última cotización al **01 de mayo de 2019** con el empleador ACOSTAS & CIA S EN CS, habiendo reclamado la prestación el 23 de julio de 2020 (fl. 25, expediente virtual, archivo: 04AnexosDemanda), por lo que, conforme lo señala la

jurisprudencia en cita, tiene derecho al disfrute de pensión de vejez a partir del **02 de mayo de 2019**, día posterior al último aporte, máxime que, quedó demostrado que no presentó la reclamación pensional con antelación por encontrarse en trámite proceso de declaratoria de la ineficacia de su traslado del RAIS al RPMPD, según lo señalado en Resolución SUB 172468 del 12 de agosto de 2020 (fls. 25-33, expediente virtual, archivo: 04AnexosDemanda). Así las cosas, contrario a lo determinado por el A quo, la señora CLARA INÉS MORALES, tiene derecho al retroactivo generado entre esa fecha **-02 de mayo de 2019-** y el **31 de agosto de 2020**, día anterior al reconocimiento del derecho por vía administrativa **-01 de septiembre de 2020-**, motivo por el cual, se revocará parcialmente la decisión de instancia por vía de apelación.

No opera el exceptivo de prescripción formulado por la demandada respecto del retroactivo pensional, en tanto que, el derecho se causa a partir del 08 de agosto de 2018; su disfrute se otorga desde el 02 de mayo de 2019; la reclamación pensional data del 23 de julio de 2020; la resolución que reconoce el derecho pensional fue es del 12 de agosto de 2020, confirmada en reposición y apelación por actos administrativos de los días 21 de agosto y 24 de septiembre de 2020; y la demanda se instauró el 13 de octubre de 2020 - *archivo: 01 ActadeReparto-*, sin que hayan transcurrido más de tres (3) años entre una y otra fecha.

Para determinar el valor adeudado por retroactivo pensional, se hace necesario establecer el monto de la mesada pensional de la demandante y, en tal sentido, procede la Sala a abordar el segundo problema jurídico.

Así las cosas, se la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L más favorable con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años (*3600 días*), como lo efectuó el A quo y la demandada, conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, lo que arrojó un valor de **\$5.522.095,62**, que al aplicársele la **tasa de reemplazo del 80%** (por 1976,57 semanas, tendría derecho al 81,67% pero el límite es 80%, artículo 34, Ley 100/93, modificado artículo 10 Ley 797/2003), da como mesada pensional para el año **2019** la suma de **\$4.417.676,50**.

Así las cosas, partiendo de la mesada pensional establecida, se tiene que el retroactivo pensional adeudado entre el **02 de mayo de 2019 y el 31 de agosto de 2020**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$76.296.218,23**, debiéndose imponer condena en tal sentido.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
2/05/2019	31/12/2019	0,0380	8,97	\$ 4.417.676,50	\$ 39.611.832,60
1/01/2020	31/08/2020	0,0161	8,00	\$ 4.585.548,20	\$ 36.684.385,64
TOTAL RETROACTIVO ENTRE EL 02/05/2019 Y EL 31/08/2020					\$ 76.296.218,23

Ahora bien, en lo que concierne a la pretensión de reliquidación pensional, advierte la Sala que, conforme al cálculo efectuado en esta instancia, la mesada para el año 2020 asciende a la suma de **\$4.585.548,20**, suma que resulta similar a la calculada por el A quo -\$4.584.190-, y superior a la reconocida por Colpensiones -\$4.427.229-, de donde resulta que, hay lugar al pretendido reajuste pensional.

En consecuencia, efectuado el cálculo de las diferencias pensionales causadas a partir del **01 de septiembre de 2020** -y no desde el 23 de julio de 2020 como lo efectuó el juez de instancia, pues el derecho se reconoce por vía administrativa desde el 01 de septiembre de ese año-, actualizado al **31 de octubre de 2022**, se tiene que, ascienden a la suma de **\$4.581.971,23**, inferior a la calculada por el A quo -\$13.911.688,94-, imponiéndose la modificación de la decisión en este aspecto.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/09/2020	31/12/2020	0,0161	5,00	\$ 4.585.548,20	\$ 4.427.229,00	\$ 158.319,20	\$ 791.596,02
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 4.659.375,53	\$ 4.498.507,39	\$ 160.868,14	\$ 2.091.285,87
1/01/2022	31/10/2022		10,00	\$ 4.921.232,44	\$ 4.751.323,50	\$ 169.908,93	\$ 1.699.089,34
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 01/09/2020 Y EL 31/10/2022							\$ 4.581.971,23

La diferencia entre una y otra liquidación, obedece a que el A quo: 1. calculó las diferencias pensionales desde el 23 de julio de 2020, cuando lo correcto era desde el 01 de septiembre de 2020; 2. efectuó en forma errónea la operación correspondiente a las diferencias del año 2020, pues 6,27 mesadas por la diferencia de \$156.960,37, arroja la suma de \$984.141, y totalizó \$10.151.997,03; 3. para año 2020 tomó una variación o IPC de 1,66, cuando

el correcto certificado por el DANE es 1,61; y 4. liquida la mesada adicional de junio para el año 2022, cuando la demandante solo tiene derecho a la adicional de diciembre.

La mesada para el año 2022 asciende a la suma de **\$4.921.232,44**, la que para los años siguientes se reajustará conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debiéndose modificar la decisión de primera instancia en tal sentido.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de instancia de que sobre el retroactivo pensional que le corresponda a la demandante, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Tampoco prospera la excepción de prescripción formulada por la parte demandada Colpensiones respecto de las diferencias pensionales, por las mismas razones expuestas en líneas precedentes, donde se analizó tal fenómeno respecto del retroactivo pensional.

Finalmente, respecto a los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, objeto de apelación por la parte actora, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite

temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe (*Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020*).

Así las cosas, para la Sala, le asiste razón al demandante recurrente y, en consecuencia, habrá de revocarse parcialmente la decisión de primera instancia, para en su lugar, condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la 100 de 1993, a partir del **24 de noviembre de 2020**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la primera solicitud pensional que data del **23 de julio de 2020**, ello conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, mismos que se liquidarán mes a mes, sobre el retroactivo pensional causado entre el **02 de mayo de 2019 y el 31 de agosto de 2020**, hasta el día en que se haga efectivo el pago de dicha obligación.

Así mismo, proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales causadas a partir del 01 de septiembre de 2020, como lo consideró el A quo, ello conforme con el reciente pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, en la que indicó:

“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.

En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.

*En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que **el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.*** (La negrita fuera de texto).

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora

sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

...

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”

Así las cosas, acorde con lo expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden sobre las diferencias pensionales, pero a partir del **24 de noviembre de 2020**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud pensional que data del **23 de julio de 2020** -y no desde el 12 de agosto de 2020 como lo dispuso el juez de instancia-, y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, imponiéndose la modificación de la condena en tal sentido.

No opera la excepción de prescripción respecto de los aludidos intereses moratorios, en tanto que, los mismos se causan desde el 24 de noviembre de 2020 y la demanda se instauró el 13 de octubre de 2020 -archivo: 01 ActadeReparto-.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia, en el sentido de ESTABLECER que, la demandante CLARA INÉS MORALES, tiene derecho al disfrute de la pensión de vejez a partir del **02 de mayo de 2019**, en cuantía de de **\$4.417.676,50**, y por 13 mesadas anuales.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la demandante **CLARA INÉS MORALES**, la suma de **\$76.296.218,23**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **02 de mayo de 2019 y el 31 de agosto de 2020**, por 13 mesadas anuales. Se **AUTORIZA** a **COLPENSIONES** para que, sobre dicha suma, efectúe los descuentos por salud que correspondan.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la demandante **CLARA INÉS MORALES**, los intereses moratorios del artículo 141 de la 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional causado entre el **02 de mayo de 2019 y el 31 de agosto de 2020**, mismos que se liquidarán mes a mes, a partir del **24 de noviembre de 2020** y hasta el día en que se haga efectivo el pago de dicha obligación.

CUARTO: MODIFICAR el resolutive **TERCERO** de la sentencia, en el sentido de **ESTABLECER** que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la demandante **CLARA INÉS MORALES**, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el **01 de septiembre de 2020 y el 31 de octubre de 2022**, asciende a la suma de **\$4.581.971,23**, y que la mesada para el año 2022 es de **\$4.921.232,44**, la que para los años siguientes se reajustará conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: MODIFICAR el resolutive **QUINTO** de la sentencia, en el sentido de **ESTABLECER** que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, adeuda a la demandante **CLARA INÉS MORALES**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **24 de noviembre de 2020**, sobre las diferencias pensionales causadas a partir del 01 de septiembre de 2020, mismos que se liquidarán mes a mes, hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa, y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho a cargo de Colpensiones en la suma de \$1.500.000.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

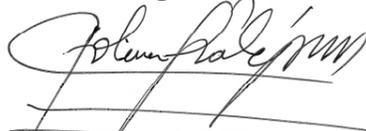
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

RETROACTIVO MESADAS

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
2/05/2019	31/12/2019	0,0380	8,97	\$ 4.417.676,50	\$ 39.611.832,60
1/01/2020	31/08/2020	0,0161	8,00	\$ 4.585.548,20	\$ 36.684.385,64
TOTAL RETROACTIVO ENTRE EL 02/05/2019 Y EL 31/08/2020					\$ 76.296.218,23

DIFERENCIAS PENSIONALES

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/09/2020	31/12/2020	0,0161	5,00	\$ 4.585.548,20	\$ 4.427.229,00	\$ 158.319,20	\$ 791.596,02
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 4.659.375,53	\$ 4.498.507,39	\$ 160.868,14	\$ 2.091.285,87
1/01/2022	31/10/2022		10,00	\$ 4.921.232,44	\$ 4.751.323,50	\$ 169.908,93	\$ 1.699.089,34
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 01/09/2020 Y EL 31/10/2022							\$ 4.581.971,23

IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

Expediente:	76 001 31 05 011 2020 00274 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral					
Demandant				Nacimiento:	8/08/1961	57 años a	8/08/2018		
Edad a	1/04/1994	32	años	Última cotización:			1/05/2019		
Sexo (M/F):	F			Desde		Hasta:	1/05/2019		
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requis			8.767		
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			2/05/2019		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.									
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL		
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO			
2/01/2009	31/12/2009	3.815.000,00	1	69,800000	100,000000	359	5.465.616	545.043,38	
1/01/2010	31/12/2010	3.956.000,00	1	71,200000	100,000000	360	5.556.180	555.617,98	
1/01/2011	31/12/2011	4.114.000,00	1	73,450000	100,000000	360	5.601.089	560.108,92	
1/01/2012	31/12/2012	4.353.000,00	1	76,190000	100,000000	360	5.713.348	571.334,82	
1/01/2013	30/06/2013	4.527.000,00	1	78,050000	100,000000	180	5.800.128	290.006,41	
1/07/2013	31/07/2013	4.678.000,00	1	78,050000	100,000000	30	5.993.594	49.946,62	
1/08/2013	31/12/2013	4.527.000,00	1	78,050000	100,000000	150	5.800.128	241.672,01	
1/01/2014	31/12/2014	4.527.000,00	1	79,560000	100,000000	360	5.690.045	569.004,52	
1/01/2015	31/12/2015	4.527.000,00	1	82,470000	100,000000	360	5.489.269	548.926,88	
1/01/2016	31/12/2016	4.663.000,00	1	88,050000	100,000000	360	5.295.855	529.585,46	
1/01/2017	31/12/2017	4.896.000,00	1	93,110000	100,000000	360	5.258.297	525.829,66	
1/01/2018	31/12/2018	5.185.000,00	1	96,920000	100,000000	360	5.349.773	534.977,30	
1/05/2019	1/05/2019	150.000,00	1	100,000000	100,000000	1	150.000	41,67	
TOTALES						3.600		5.522.095,62	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.976,57			
TASA DE REEMPLAZO						80%		MESADA TRIBUNAL 2019	4.417.676,50

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

16

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39ad412f35c3ac8b68faeb3ae95488c03d48472b8a31a1a4e3bee9b10539f122

Documento generado en 24/11/2022 11:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>